

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Dte: CESAR AUGUSTO LOPEZ

Ddo: EXTRAS S.A. Y OTRA

Rad: 76001310501020080032100

Auto interlocutorio No. 149

Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos por los apoderados judiciales de las demandadas contra el auto 93 de mayo 13 de 2021, mediante el cual esta oficina judicial fijó las agencias en derecho a cargo de las demandadas en valor de 83.000.000.00, aduciendo ser excesivo el valor de las mismas, en criterio de Extras y de modificarse las que ya habían sido tasadas en el numeral 8º de la sentencia de 1ª instancia, en valor de \$4.260.000.00, numeral que no fue modificado ni revocado por la 2ª instancia, quedando por tanto, en palabras de la apoderada de LLOREDA S.A., ejecutoriada tal tasación y por tanto inmutable su modificación.

Para resolver se CONSIDERA:

En materia de tasación, fijación y liquidación de costas, y en lo pertinente de las agencias en derecho, las normas que regulan el asunto son las disposiciones del C.G.P., aplicables en materia laboral al tenor del art. 145 C.P.L.

En efecto, conforme al canon 366 del CGP, señala:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Ahora bien, corresponde al Juez imponer la condena a las costas en la resolutive de la providencia que decida el asunto, tasando igualmente el valor que deberá incluirse en la liquidación por concepto de agencias en derecho (art. 280-2). Y respecto de la oportunidad para atacar las mismas (costas) y dentro de ellas lo correspondiente a las Agencias en derecho, solo procede vía ataque del auto que las apruebe (art. 366-5 CGP).

Descendiendo en el caso concreto, observa el Despacho que el auto atacado por los demandados no corresponde en forma alguna al que aprueba la liquidación de costas, toda vez que, corresponde es al de la fijación de las agencias en derecho, que dentro del proceso se condenaron las demandadas, sin que se atacara en debida forma y oportunidad el auto No. 94 de junio 3 de 2021 que corresponde al que aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaria, providencia que en armonía con el num. 11 del art. 65 del C.P.L., es recurrible en apelación.

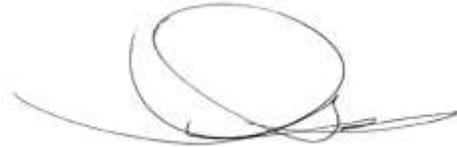
De ahí que el auto atacado no corresponda a decisión interlocutoria, así se haya nombrado con tal denominación, puesto que su contenido es de mero trámite, reiterándose que la oportunidad para expresar la inconformidad de las partes respecto de las agencias en derecho es mediante ataque del auto que las aprueba, cosa que no ha sucedido en el presente asunto y por el contrario tal decisión del Despacho quedo debidamente ejecutoriada pues no se formuló recurso alguno contra la misma.

De ahí que los recursos impetrados por los demandados se tornan en improcedentes y así se declarará.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1º.- DECLARAR improcedentes los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN impetrados por los demandados contra el auto No. 93 de mayo 18 de 2021.

NOTIQUESE.



El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JCCH.-

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __julio 7 de 2021__

En Estado No. 90 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ESPINOZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-2017-0067900

Informe secretarial: Santiago de Cali, __06 de julio de 2021__ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR a favor del demandante	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES a favor del demandante Agencias en derecho 2 Instancia	\$500.000
Agencias en derecho en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES PORVENIR	\$980.657 \$980.657
TOTAL	\$3.461.314

Son: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, __07 de junio de 2021__

En Estado No. 90 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria